



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 446-2016-OGA/MVES

Villa El Salvador, 20 de Diciembre del 2016

VISTO:

El Documento Administrativo N° 23545-2016 de fecha 28 de Noviembre del 2016, presentado por el servidor **JUAN CONTRERAS TAYPE CAHUANA**, quien solicita Licencia por enfermedad grave de familiar directo; El Informe N° 1107-2016-UGRH-OGA/MVES, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Documento Administrativo N° 23545-2016 de fecha 28 de Noviembre del 2016, el servidor **JUAN CONTRERAS TAYPECAHUANA** solicita Licencia por enfermedad grave de familiar directo (madre) en virtud de la Ley 30012, por el periodo que va desde el 29 de noviembre hasta el 05 de diciembre, en su condición de servidor sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). Y para sustentar su pedido ofrece como medios de prueba unas recetas médicas otorgadas por el Policlínico Parroquial "Hermano Andrés";

Que, mediante Informe N° 1107-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 19 de Diciembre del 2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos señala que el servidor recurrente se encuentra sujeto al Contrato Administrativo de Servicios (CAS), desempeñándose como Agente de Serenazgo en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana; y que ante el pedido de Licencia por enfermedad grave de su señora madre, se le solicitó al servidor que adjunte el certificado médico suscrito por profesional de la salud autorizado, con el cual se acredite el estado grave o terminal de su familiar directo; y que ante este requerimiento el servidor tan solo presentó algunas recetas médicas con fecha anterior a la fecha de la licencia y copia del DNI de la madre; por lo que al no contar con toda la documentación requerida para el otorgamiento de la Licencia solicita opina que se declare Improcedente el pedido.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Artículo IV, sobre Principios del PROCEDIMIENTO Administrativo, señala: "El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.**- La Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas..."; "1.2 **Principio del debido procedimiento.**- Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, asimismo en el artículo 152° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 se establece: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, pericias, testimonios y demás dirigencias permitidas"; siendo que en el presente caso el servidor no ha presentado medio probatorio idóneo que sustente su pedido de Licencia por enfermedad grave o terminal o por accidente grave de familiar directo (madre), muy a pesar que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, le requirió oportunamente la presentación del Certificado Médico respectivo, que demuestre el estado grave o el terminal del familiar directo; sin embargo, el servidor solo atinó a



presentar pruebas médicas de un Políclinico Parroquial, incumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos por Ley para la obtención de la Licencia solicitada.

Que, en la Ley N° 30012 que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, en su artículo 2° se establece – “Licencia por enfermedad grave o terminal o por accidente grave” – “La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el plazo máximo de siete días calendario, con goce de haber. De ser necesario más días de licencia, estos son concedidos por un lapso adicional no mayor de treinta días, a cuenta del derecho vacacional”.....(....) Y en el Artículo 3° - Comunicación al empleador – “El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo”; siendo que en el presente caso el servidor no ha cumplido con presentar el requisito (Certificado Médico) indispensable para la obtención de la Licencia solicitada, por lo que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

De conformidad con la normatividad vigente, y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

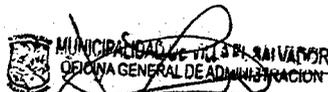
ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de Licencia por Enfermedad Grave de Familiar Directo presentado por el servidor **JUAN CONTRERAS TAYPECAHUANA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la notificación de la presente Resolución al servidor **JUAN CONTRERAS TAYPECAHUANA**.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

